



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0060/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Antonio de los Ángeles Sosa contra la Sentencia núm. 385-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 385-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

FALLA

Primero: Admite la intervención de Miriam Knight Javier y Ramona Knight Javier, en el recurso de casación incoado por Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, contra la sentencia núm. 501-2048-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las ultimas en provecho del Lic. Tomás Knight Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, el día cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 550-2019.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 385-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de abril del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), y fue remitido a este tribunal, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y recibido el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Miriam Knight Javier, Ramona Knight Javier y Tomás Knight Concepción, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 412/2019.

Y a los mismos requerimientos, a la Procuraduría General de la República, el veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 317/2020.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que en el recuso que ocupa nuestra atención, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por no valorar de manera correcta los motivos del recurso y por falta de estatuir con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación (Artículo 426-3 del CPPD);

Considerando, que el medio invocado, aduce el recurrente resumidamente, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que a defensa del justiciable alegó en su recurso ante la corte de apelación del Distrito Nacional, en su primer medio de impugnación entre otras cosas, lo siguiente: Falta de motivación e ilogicidad de la sentencia, ya que en el caso de la especie, el tribunal de marras fundamentó su decisión sin observar la defensa material del imputado, respecto a las argumentaciones expresadas por la defensa el mismo, Así como respecto a las circunstancias que envuelven los hechos, que las pruebas presentadas por el acusador público y privado resultan insuficientes. No obstante, el imputado resultó condenado penal y civilmente, resulta que la corte a-qua al momento de ponderar los motivos antes señalados, procede a realizar un resumen de la sentencia de primer grado, describiendo cuales fueron los elementos de prueba que se presentaron en el tribunal de juicio pero no representa una motivación que justifique la confirmación de una decisión que afecta e/j patrimonio del imputado. Por lo que precedentemente señalado entendemos que, los Jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen de forma suficiente y detallada las consideraciones lógicas, tácticas) y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad penal y civil del imputado pretendiendo en apenas un consideraron, que no hacen más que establecer un recuento de lo sucedido en plenario, esto es justificar las afirmaciones dadas en el tribunal de primer grado;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la Corte a-aqua, para adoptar la decisión ahora recurrida, determinó:

2- Del examen en concreto del único medio del recurso, mediante el cual el recurrente alega que el tribunal a-quo, para su determinación,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valoró como elemento de prueba el informe técnico realizado por el agrimensor Franklin García Liranzo, estableciendo el mismo que se desconocía la forma en que éste fue incorporado al expediente, toda vez que no estaba acreditado como prueba documental, el auto de apertura de juicio. De la misma forma ataca, el testimonio del agrimensor Franklin García Liranzo, por considerar que está sustentado sobre la base del contenido del referido informe técnico. Lo argüido por la parte recurrente nos remite al apartado “Valoración de la prueba de la sentencia impugnada, página 12 y siguientes, con el propósito de cotejar el vicio invocado, comprobando esta Alzada que, en relación al tema cuestionado, el tribunal a-quo se pronunció expresando “Que del análisis de las declaraciones rendidas, tanto por el testigo, agrimensor Franklin García Liranzo....Declaraciones que este juzgado observa han sido rendidas de manera coherente, otorgando este juzgado a las mismas, valor probatorio al apreciar sinceridad en estas y sobre todo coincidir con los demás elementos de pruebas documentales que figuran descritos precedentemente aportados por la parte acusadora”. 3) En ese mismo orden de ideas, y contrario a lo expuesto por el recurrente, esta alzada ha podido verificar que entre las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, sí figuran como elemento probatorio, el testimonio del referido agrimensor. Lo que por vía de consecuencia acredita Vi informe técnico sobre diagnostico catastral de la porción de terreno solar núm. 1, porción P, del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional, sobre el cual versan las declaraciones del agrimensor Franklin García Liranzo; lo que nos permite razonar, que el referido informe técnico fue acreditado legalmente y cumple a la cabalidad con los parámetros exigidos en el artículo 311 del Código Procesal Penal, que permite al juez la incorporación al juicio por medio de su lectura este tipo de documentos, el cual sustenta el testimonio del perito en cuestión; bien pudo la parte imputada en el momento procesal oportuno, y mediante los instrumentos legales pertinentes que atacan



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tipo de pruebas hacer los reparos que entendiera correspondían (...). 4. (...) de la lectura del recurso se desprenden aspectos que, si bien no son presentados como un medio en sí mismos, plantean un cuestionamiento ante esta Alzada y amerita ser respondido, en ese sentido e recurrente alega que en lo referente a la orden de demolición de la construcción levantada, se ha hecho sin tomar en cuenta que las propiedades de los inmuebles no han sido registradas y/o sometidas a un deslinde, por lo que según palabras del recurrente, sería imposible determinar qué parte de la vivienda pertenece a quién. En ese sentido, esta Alzada ha constada que la acusación que da origen a la sentencia atacada no se fundamenta en el cuestionamiento de a quién se atribuye la propiedad de los inmuebles en cuestión, toda vez que el tribunal a quo, no sería el competente para conocer de esta cuestión, sino que se ha cimentado en la ocupación ininterrumpida del inmueble afectado, situación que no ha sido controvertida en este proceso. 5) Esta Sala verifica que este proceso del cual está apoderada se han fundamentado en la violación a la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, al haberse comprobado que el imputado realizó la construcción de uno anexos, sobre el inmueble del cual alega ser propietario, sin los permisos correspondientes; lo que se colige del conjunto de pruebas que fueron valorados por el A-quo y que le permitieron arribar a la decisión condenatoria (...)

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesado, esencialmente, porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;
(...)

Considerado, que además, sobre la queja de no respuesta, respecto, de la no valoración de la defensa material ejecutada por el imputado en el juicio, la lectura detenida del recurso de apelación permite verificar que este alegato no fue presentado ante los jueces de apelación, por lo que no estaban en obligación de referirse a ello, por lo que se desestima el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, procura la anulación de la sentencia impugnada, bajo los alegatos siguientes:

Por medio de la presente tenemos a bien interponer formal recurso de revisión civil avalada contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia por violentar el debido proceso de Ley Cayendo en violaciones constitucionales en perjuicio de nuestro representado señor Francisco Antonio de los Ángeles Sosa enarbolando violaciones del linderero demandado por violación de la Ley.675-44, Art.34,42 y 111, sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de Ley.6232 sobre Planificación Urbana y 118DE LA Ley 173-07 del Distrito Nacional y los Municipios

Todos relacionados al linderos pero ningunos de los Jueces que intervinieron en las diferentes facetas al procedimiento desde el Juez de Paz hasta la Honorable Suprema Corte de Justicia, ni siquiera el informe técnico del agrimensor Franklin Garcia Liranzo de fecha 19 de julio del año 2017 que manifiesta en su informes si llegar a ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión de que el señor Francisco Antonio de los Ángeles Sosa compro una mejora a una señora que tenía mas de 60 años ocupando esa propiedad es decir que el no construyo dicha mejora que estaba cobijada de Zinc y le cambio el techo por un plato o losa y que eso no violenta ningún lindero, y que a nuestro juicio nuestro representado no le han indicado ni el Fiscalizador del Tribunal Municipal ni los Jueces de Alzada no le indicaron cual fue la violación del lindero y que porción de terreno ocupó (...)

POR CUANTO: A qué se habla de violación a los Arts.34,42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; 08 de la Ley 6232-63 y el Art.118 de la Ley.176-07, en un supuesto perjuicio de los ciudadanos MIRIAM KNIGHT JAVIER, RAMONA KHNIGHT JAVIER Y TOMAS KHIGHT CONCEPCIÓN, pero la propiedad de nuestro representado tiene 84 Metros Cuadrados, pero la supuesta propiedad de los señores, MIRIAM KNIGHT JAVIER, RAMONA KHNIGHT JAVIER Y TOMAS KHIGHT CONCEPCIÓN, los cuales no demostraron calidad de propietarios a menos que no sea una sucesión y para que haya una sucesión tiene que tener una determinación de deberes, y demostrar la calidad a través de su acta de nacimiento, acta de defunción, y el documento de propiedad de la cosa (...)

POR CUANTO: A que nuestro representado le violentaron su derecho de propiedad Art.51 de la constitución que reza.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

POR CUANTO: A que esto querellantes sin tener calidad de propietario fundamentaron su querrela alegando violación de linderos y que dicha violación consistió en obstaculizar la ventilación, situación extra que constituye una mentira, ya que cada propiedad sea titulada o no tiene cerca o paredes que pueden ser de alambre o de blocks y que la mejora se techa con cuatros paredes que pueden ser de concreto o de Zinc y que cada frente o lado de una mejora la hacen puerta, ventana o persianas es que una mejora tiene muchas ventilaciones de frente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laterales o trasera en fin queremos señalar que los jueces que conocieron este proceso trabajaron como autómatas (...).

POR CUANTO: A que no aplicaron la ley y que demuestra que la Corte de Casación Penal que su deber es optar por ver si la ley fue bien o mal aplicada no está jugando su papel y se limitan a lo más fácil a rechazar o declarar inadmisibilidades, por ser esto lo más fácil, y se los olvidan a los Honorables Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia lo que establece el Art. 426 del código procesal penal y todos sus acápite que no lo aplicaron los inversos como es el caso de la sentencia que dictaron en fecha 20/03/19 marcada con el Núm. 142-19 que con esa decisión violentaron el espíritu de la Ley 675-44 y los Art.34,42 y 111 la Ley 6232 el Art.08 y la Ley. 176-07 Art. 118.

Art.34, 42 y 111 Ley.675-44 sobre Urbanización y Ornato Público.

Ley-No-675-44

Art. 34.- El Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, podrán por medio de Ordenanzas, establecer y determinar, en las poblaciones bajo su jurisdicción, zonas sectores, vías o sitios públicos en los cuales no puedan ser instaladas factorías, industrias u otros establecimientos donde funcionen fábricas, máquinas, calderas, aparatos o artefactos peligrosos o excesivamente ruidosos o molestos para el público, o donde se fabriquen o utilicen materiales o productos peligrosos o dañinos para el público. Párrafo I- En Ciudad Trujillo, el área comprendida dentro de los siguientes límites: partiendo del cruce formado por la Carretera Duarte y la calle Número 31 de las Villas Agrícolas, continuando por esta calle hacia el Norte hasta el Río Isabela, todo el curso de este río hacia el Este hasta la prolongación de la calle número 17, siguiendo esta calle hacia el Sur



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta la Carretera Duarte; toda esta carretera hasta el punto de partida, se declara zona industrial, fuera del alcance de toda prohibición por el Consejo Administrativo. Párrafo II.- En la zona de Ciudad Trujillo comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del Puente Ulises Hereaux en la margen occidental del río 17 Ozama hacia el Norte, en una faja de terreno de 2 kilómetros de largo por 100 metros de ancho, no se podrá instalar fábricas, industrias o depósitos de fuego de artificio, explosivos, materias inflamables, salvo los tanques expresamente aprobados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y carbón vegetal, cal o madera. En esta misma zona no se podrá realizar edificaciones destinadas a viviendas. Párrafo III.- Cuando una zona de cualquier ciudad o población sea declarada no utilizable para la instalación de industrias, factorías o establecimientos de acuerdo con la primera parte de este artículo, las factorías, industrias o establecimientos ya instalados en la zona de que se trate estarán obligados a trasladarse a una zona no prohibida, dentro del plazo que establezca la Ordenanza correspondiente, pero sin que ese plazo pueda ser menor de un año. Párrafo IV.- Las Ordenanzas referidas, podrán disponer también el traslado forzoso e individual de cualquier factoría, industria o establecimiento peligroso o molesto, pero en este caso dicha disposición no será ejecutoria sino en el plazo de un año y con la previa aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.

(...)

Ley 6232-63

Art. 8.- Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

Ley 176-07

Artículo 118.- Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves las que supongan: Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos. El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización. El impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público. Los actos que impliquen un deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones, espacio público o elementos de un servicio público, bien sea morales e inmorales. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifestamente infundada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión*

(...)

Concluyendo la parte recurrente de la siguiente manera:

Es por ellos Magistrado, y por lo que vosotros supliréis con vuestro elevado criterio Jurídico, y Espíritu de equidad que el señor Francisco Antonio de los Ángeles, parte recurrente, en honor a la Justicia y al Derecho, tenemos a bien solicitar a este Honorable Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión civil incubado Francisco Antonio de los Ángeles de la sentencia Num.385 de fecha 3 de abril del año 2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia por haberse hecho en cuanto a la forma y en cuanto al fondo tener a bien revocado la sentencia Num. 385-2019 de fecha 3 de abril del año 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por cometer los Jueces en su decisión flagrantes violaciones constitucionales contenida en el Art. 51 de la Constitución y obvian el espíritu de la ley 675-44 en los Arts.34, 42 y 111 de dicha ley así como el Art. 118 de la Ley 176-07 y el Art. 8 de la Ley. 6232-63, y el Art. 426 del Código Procesal Penal con todos sus incisos, lo que demuestra que están haciendo que esa sala penal de la Corte de Casación no está desempeñando su función esencial es decir si la ley a sido bien o mal aplicada, y en este caso no lo hizo.

SEGUNDO: Que como jueces pensantes y guardianes de los derechos constitucionales y procesales de la persona y que el presente caso quedo evidenciado el infantilismo procesal que todo los Jueces actuaron en los diferentes procesos, ninguno estableció si los querellantes tenían calidad para actuar ya que son cuatro personas dicen ser propietaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una mejora y al mismo tiempo solo si la han adquirido por herencia y tienen que demostrar su calidad de heredero y copropietario, cosa esta que no quedo demostrada y por ende ese proceso debe ser declarado nulo.

TERCERO: Condenar a las partes recurridas, los señores MIRIA KNIGHT JAVIER, RAMONA KHNIGHT JAVIER Y TOMAS KHIGHT CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la misma en provecho del licenciado Zenón Mejía Rodríguez, por haberlas avanzados en su totalidad (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida, a pesar de haber sido debidamente notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 412/2019.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoando la Sentencia núm. 385-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 385-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (09) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

4. Copia de la Sentencia núm. 0080-2018-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso se origina a partir de la acusación pública interpuesta por el procurador fiscal ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del sector San Carlos del Distrito Nacional y los querellantes, señores Miriam Knight, Ramona Knight y Tomas Knight Concepción en contra del señor Francisco Antonio de los Ángeles Sosa por presunta violación a los artículos 34, 42 y 11 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre Planeamiento Urbano, el artículo 18 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y las Resoluciones 48/2006 y 85/2006, contra la parte querellante. Todas estas presuntas violaciones relativas a la construcción ilegal de mejoras sin contar con los permisos correspondientes; así como la no observancia de las distancias de alineación entre aceras y edificaciones (linderos).

Para el conocimiento del referido proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 080-2018-SSEN-00001, declara culpable al señor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, por las tipificaciones antes mencionadas, y ordena la demolición parcial de las mejoras, el pago de los impuestos vencidos y el pago de una indemnización de quinientos mil pesos (\$500,000.00), en favor de los querellantes.

No conforme con la decisión, el señor Francisco Antonio de los Ángeles Sosa interpone formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00128, confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

Posteriormente, el precitado señor interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual es rechazado mediante Sentencia núm. 385-2019, la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, por alegadas violaciones al derecho de propiedad.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, fundamentado en que:

a. Este Tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Antonio de los Ángeles Sosa



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 385-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).

b. En ese orden, se ha de precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Conforme fue establecido en la Sentencia TC/0143/15, “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a los recurrentes, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 550-2019, siendo depositado el recurso de revisión, el diecisiete (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

e. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

f. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), en última instancia.

g. Asimismo, el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. En ese tenor, se retiene la causal del numeral 3 del precitado artículo, atendiendo a la invocación, por la parte recurrente de violación, a su derecho de propiedad, específicamente en cuanto a que

sin tener calidad de propietario fundamentaron su querrela alegando violación de linderos y que dicha violación consistió en obstaculizar la ventilación, situación extra que constituye una mentira, ya que cada propiedad sea titulada o no tiene cerca o paredes que pueden ser de alambre o de blocks y que la mejora se techa con cuatros paredes que pueden ser de concreto o de Zinc y que cada frente o lado de una mejora la hacen puerta, ventana o persianas es que una mejora tiene muchas ventilaciones de frente, laterales o trasera en fin queremos señalar que los jueces que conocieron este proceso trabajaron como autómatas.

i. No obstante, es criterio de esta corporación constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, desarrollar en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales. Al respecto, el Precedente TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

j. Que, en ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

k. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

l. Al respecto, la parte recurrente, en su instancia recursiva, manifiesta lo siguiente:

POR CUANTO: A que no aplicaron la ley y que demuestra que la Corte de Casación Penal que su deber es optar por ver si la ley fue bien o mal aplicada no está jugando su papel y se limitan a los más fácil a rechazar o declarar inadmisibilidades, por ser esto lo más fácil, y se los olvidan a los Honorables Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia lo que establece el Art. 426 del código procesal penal y todos sus acápite que no lo aplicaron los inversos como es el caso de la sentencia que dictaron en fecha 20/03/19 marcada con el Núm. 142-19 que con esa decisión violentaron el espíritu de la Ley 675-44 y los Art.34,42 y 111 la Ley 6232 el Art.08 y la Ley. 176-07 Art. 118.

m. Que, de la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.

n. Y es que “cuando los argumentos del quejoso van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus afirmaciones son inexactas o incorrectas y carecen de sustento jurídico, los conceptos de violación son infundados.”¹

o. Así las cosas, continúa la parte recurrente en su escrito realizando un detalle de normas que rigen la materia, sin embargo, no establece su vinculación con el caso que nos ocupa, en cuanto a si estima fueron bien o mal aplicadas por la alzada; resultando la mera enunciación legislativa insuficiente para esta sede constitucional otorgar su correcta dimensión a lo pretendido, pues si bien tiene competencia para otorgar la correcta fisonomía a los casos bajo su competencia, aplicando el principio de razonabilidad, ello es distinto a fundamentar el recurso en favor del recurrente, en franca violación de los derechos fundamentales de la parte recurrida, a quien le asiste un derecho de igualdad procesal.

p. El derecho a la igualdad procesal supone que:

*las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación (...)*²

¹ LOBO SAENZ, María Teresa. Reflexiones sobre la calificación de los conceptos de violación en los juicios de amparo en materia civil. Revista de Derecho Privado, nueva época, año V, núm. 13-14, enero agosto 2006. P. 168

² Sentencia Núm. 119/2018. 22 de mayo de 2019. Primera Sala, Poder Judicial Chiapas, México.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En ese tenor, es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie.

r. Sobre la obligación del escrito motivado, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

s. En un caso similar al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19 que:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm. 169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

t. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Francisco Antonio de los Ángeles Sosa contra la Sentencia núm. 385-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), en aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, y a la parte recurrida, Miriam Knight Javier, Ramona Knight Javier y Tomás Knight Concepción, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria